----- Trelew, de junio de 2019.----------

----- **Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "A., L. C. c/ E., P. E. s/ Incidente de Aumento de cuota Alimentaria en Expte. Nro. 780 - 17" (Expte. Nro. 97 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de Trelew, (Expte. Nro. 626 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 110 por la actora, Sra. L. C. A., con el patrocinio letrado de la Dra. H. T., contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 009/2019 obrante a fs. 106/107vta., concedido a fs. 111, fundado a fs. 113/114vta. y contestado por la contraparte a fs. 116/117vta. ----------

----- **Y CONSIDERANDO:** ----------

----- I) A fs. 106/107vta. la magistrada dicta sentencia y resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por la Sra. L. C. A. en representación de sus hijos menores A., J. y M. E., en contra el Sr. P. E. E. y fijar la cuota alimentaria en el 30 % (treinta por ciento) de los ingresos que percibe como dependiente de T. S. A. S.R.L., menos los descuentos de ley y con más el SAC. Asimismo, dispone que las sumas correspondientes deberán ser descontadas directamente por el empleador y depositadas en la Sucursal Trelew del Banco del Chubut S.A. dentro de las 72 horas de abonados los haberes. Por último, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes. ---------

----- Describe que para la fijación de la cuota debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante. Consigna que se encuentra vigente una cuota alimentaria a cargo del padre desde el año 2017 del 25 % de sus ingresos que se fijara en los autos caratulados: "A., L. C. - E., P. E. s/ Divorcio" (Expte. Nro. 780 – Año 2017). Agrega que si bien dicha cuota ha aumentado porque se ha fijado un porcentaje de los ingresos del progenitor, también es cierto, que la variación de las edades de los hijos, y la pérdida del poder adquisitivo del dinero producido por la inflación hace que sea necesario incrementar el porcentaje que aporta el progenitor y que no debe perderse de vista que también realiza aporte por fuera del monto establecido como lo es el pago de ortodoncia de sus hijos y el pago 50 % del crédito hipotecario de la vivienda que habitan sus hijos. Describe que el demandado manifestó que percibe entre $ 70.000 (pesos setenta mil) y $ 90.000 (pesos noventa mil) mensuales y la actora dio cuenta que vive en una vivienda construida por el IPV por la que abona una cuota de $ 375 (pesos trescientos setenta y cinco) como también que percibe aproximadamente $ 26.000 (pesos veintiséis mil) mensuales y que convive con sus tres hijos quienes solo mantienen contacto con el progenitor los fines de semana y que se hace cargo de todas sus necesidades. ----------

----- II) A fs. 110 la actora L. C. A. por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. H. T. apela la sentencia dictada y funda la misma a fs. 113/114vta. Expresa que

los agravios están dados por la forma y por el porcentaje que fueron impuestos los alimentos. Relata que convive el mayor tiempo con los menores y que están en la etapa de adolescente, A. que está pronta a cumplir 15 años y preadolescentes, J. de 10 años y M. de 8 años y los gastos son mayores y no los puede cubrir con sus ingresos. Describe que sólo aporta por gastos extraordinarios como la ortodoncia el 50 % de ellos como así también los del crédito hipotecario de la vivienda que habitan sus hijos y que por la vivienda abona la suma de $ 375 (pesos trescientos setenta y cinco) al IPV. Señala que no sólo no se ha tenido en cuenta la disparidad de ingresos de las partes, sino que tampoco el tiempo que cada progenitor está con sus hijos. ----------

----- III) A fs. 116/117vta. se presenta el Sr. P. E. E. a contestar el traslado conferido. Señala que la expresión de agravios no es una crítica concreta y razonada en los términos del art. 268 del C.P.C.C. Señala que el porcentaje solicitado del 45 % sería confiscatorio de sus ingresos. Detalla que la a quo consideró en el quantum de los alimentos que estaba integrado no solamente por un monto dinerario sino también por otros ítems como lo es la vivienda que es un bien ganancial. Relata que de su sueldo tiene que cubrir gastos de comida y alojamiento cuando está de viaje, que paga créditos que son de la sociedad conyugal y que cuando está con sus hijos cubre sus necesidades. Concluye que el 30 % fijado por la jueza de grado le provoca un grave perjuicio económico. Revela que sus hijos siguen gozando del mismo nivel de vida que tenían al tiempo de la separación y posterior divorcio y que la pérdida del valor adquisitivo del dinero producto de la inflación afecta a ambos por igual. Refiere que la cuota ha sido fijada en un porcentaje del sueldo que tiene un potencial de no depreciarse, sino de estar actualizada constantemente. ----------

----- IV) Celebrada la audiencia prevista por el art. 130 de la ley III Nro. 21 luego de un intercambio de opiniones la letrada de la parte demandada manifiesta que el porcentaje del 30 % fijado por la jueza de grado le parece que es sumamente justa y que van a dejar la determinación al prudente arbitrio judicial y que si el tribunal cree que la misma es arbitraria que la revoque. Por su parte la actora manifiesta que aceptaría un 35 % de los ingresos a lo que el demandado manifiesta que no puede extenderse a pagar más del 33 %. ----------

----- V) A fs. 128/vta. la Asesora de Familia contesta la vista que le fuera conferida a fs. 127 y señala que los fundamentos expuestos por la actora deben ser estimados positivamente a los fines de disponer una cuota alimentaria del 35 % de los haberes del Sr. E. menos los descuentos de ley y con más el SAC en contraposición de la propuesta de la demandada de un 33 %. Esboza que dada la edad de los niños son disímiles las necesidades a cubrirse dada la edad que transita cada uno. Ha quedado acreditado la desigualdad de ingresos de los progenitores. Destaca el tiempo que los hijos comparten

con cada progenitor y que como consecuencia de ello es la Sra. A. quien absorbe las tareas cotidianas de cuidado y atención, siendo que el Sr. E. se encuentra con sus hijos, por razones laborales, cada dos semanas un día. Señala que el art. 660 del C.C. y C. reconoce el valor económico de las tareas cotidianas del progenitor que tiene el hijo a su cuidado y que por ende las considera como un aporte a la manutención lo que ha sido considerado por la jurisprudencia. Cita antecedentes de ambas Salas de esta Cámara. Agrega que el incremento solicitado por la actora está fundado en presupuestos atendibles. Concluye que luego de haber analizado el fallo apelado, estima prudente que se disponga una cuota alimentaria en el 35 % de los haberes del Sr. E., menos los descuentos de ley, con más el SAC, solicitando que se proceda a revocar la sentencia recurrida. ----------

----- VI) Habiéndose reseñado las posturas que han expuesto las partes, nos avocaremos al estudio de la cuestión.----------

----- La interpretación que guíe esta decisión, y cualquier otra, no puede desconocer la supremacía de la Constitución Nacional, ni los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, no ya solo porque lo recuerde el Código Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 1º y 2º, sino porque así lo manda la Constitución Nacional (cfr. art. 31 y art. 75 inciso 22°). ----------

----- Sentado ello, diremos que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Vale decir, que es facultad de los jueces asignar a aquellos el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar la sentencia. Esto significa que la Sala podrá prescindir de los planteos que no sirvan para la justa solución de la litis. ----------

----- A mérito de dicho antecedente se recuerda que los presupuestos de admisibilidad del incidente de aumento de cuota alimentaria se configuran, en principio, cuando han variado las circunstancias de hecho consideradas al establecerla, ya sea por el incremento de la fortuna o de las posibilidades económicas del alimentante, o por el aumento de las necesidades del alimentado a cuya satisfacción debe tender la cuota. En este último caso, la factibilidad del aumento pretendido y sus concretos alcances deben guardar relación con la disponibilidad potencial de recursos por parte del obligado (eldial.com AA822A; CNCiv., Sala D, 09/09/85, ED 122-650; CNCiv., Sala H, 27/08/97, LL 1998-B-917). ----------

----- De ello se sigue que el objeto de la prueba, en el incidente de modificación de los alimentos (art. 662 del Código Procesal), se centra en demostrar la variación acontecida en el contexto fáctico que sirvió de base para la fijación de la cuota cuya modificación

se pretende. Sin embargo, este criterio no debe hacernos olvidar perder de vista que, en la realidad, varíen o no las circunstancias de hecho, siempre es admisible la modificación de lo pactado en función del interés prioritario de los hijos menores de edad, conforme lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño y en la ley 26.061. ----------

----- Desde tal perspectiva, surge un dato que no se puede obviar que al tiempo de la celebración del acuerdo por alimentos (ver fs. 33/vta. de los autos que corren por cuerda, caratulados "A., L. C. — E., P. E. s/ Divorcio" (Expte. Nro. 780 Año 2017) los hijos comunes contaban con 13 años de edad A., 8 años J. y 7 años M. y en la actualidad tiene 15 años A. y 10 años J. y casi 9 años M. El cómputo se obtiene a partir de lo que surge de las partidas de nacimiento que en copia certificada lucen a fs. 3, 5 y 6 de estos actuados. ----------

----- En consecuencia, resulta relevante que los beneficiarios han ingresado a una nueva etapa evolutiva, con la consecuente modificación de sus requerimientos e intereses. Así, tenemos A. está en plena adolescencia, mientras que J. y M. se encuentran en la preadolescencia (art. 25 Código Civil y Comercial de la Nación). ----------

------ Tales extremos aludidos permiten -por sí solos- presumir un significativo aumento de sus necesidades en cada uno de los rubros que componen la prestación alimentaria conforme la enumeración del art. 659 del C.C. y C. ----------

----- Así, se ha decidido de modo uniforme que la mayor edad de los hijos autoriza, por ese solo hecho, el aumento de la pensión alimentaria establecida a su favor; pues su crecimiento trae aparejado el paralelo incremento de las erogaciones destinadas a la cobertura de sus necesidades; aparecen mayores gastos para atender a sus requerimientos en materia de alimentación propiamente dicha, vestimenta y calzado, nuevas y crecientes inquietudes educativas y culturales; a lo que se le suma una mayor vida propia respecto de la de sus progenitores; todo lo cual hace más onerosa su manutención (Conf. Bossert, Gustavo A, "Régimen jurídico de los alimentos", Buenos Aires, Astrea, 1993, pág. 206, pto. 229 y jurisprudencia allí citada; R. 459.679, del 14/02/07; y R. 492.369, del 07/03/08, entre muchos otros). ----------

----- Las precedentes consideraciones aparecen como centrales a los efectos de hacer mérito de las necesidades vitales de A., J. y M. y la posibilidad de mantener el nivel de vida contemplado al momento del acuerdo arribado respecto de la cuota de la que se pide aumento. ----------

----- Es que, al establecerse el monto de la prestación alimentaria se deben equilibrar prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o

medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales (CNCiv., Sala C, R. 30.662, del 04/08/87 y sus citas). ----------

----- VII) Ahora bien, en lo atinente a la situación patrimonial del demandado, surge de las actuaciones y de las manifestaciones que el propio manifestara en la oportunidad de la audiencia que se celebrara por ante este Tribunal (ver fs. 126) que se desempeña como chofer de camiones en la empresa T. S. A. S.R.L., con ingresos que rondan los $ 90.000 (pesos noventa mil) mensuales. ----------

----- A la luz de lo reseñado, la prueba producida permite establecer que el demandado cuenta con recursos suficientes para colaborar con mayor amplitud a la cobertura de las necesidades de sus hijos, es quien, además, debe extremar los esfuerzos necesarios en orden a la satisfacción de las necesidades integrales de sus hijos. Máxime que la Sra. A. asume en los hechos el cuidado personal de los menores la mayor parte del tiempo debido a la naturaleza y particularidades de la actividad laboral del Sr. E. (chofer de larga distancia). ----------

----- VIII) En lo que hace al quantum de la obligación alimentaria, conforme las pruebas de la causa, surgen acreditados distintos tipos de gastos que han sido erogados por la progenitora de los menores y que hacen a la manutención y satisfacción de las necesidades tanto alimentarias como también de esparcimiento. ----------

----- No desconoce el tribunal que la madre de A., J. y M. posee ingresos, pues ella misma lo ha puesto de manifiesto que se desempeña como docente y a veces realizando suplencias y que percibe como contraprestación una suma de alrededor de $ 30.000 (pesos treinta mil) mensuales. Sin embargo, dicho aserto no autoriza a olvidar que en este caso la madre ostenta el cuidado personal de los tres hijos nombrados en el tiempo principal, repárese que el papá se encuentra con sus hijos cada dos semanas y sólo un día, lo que hace presumir que es ella quien se hace cargo de las necesidades cotidianas de sus hijos de un modo directo, a través de la diaria atención de sus requerimientos; todo lo cual implica una inversión de tiempo al que no debe restársele valor susceptible de apreciación pecuniaria (art. 660, Código Civil y Comercial de la Nación). ----------

----- En concreto, la conclusión a la que se arriba es que la contribución en especie de la madre es significativa, más allá de destacar que el emplazado no ha probado de ninguna manera, ni siquiera de modo indiciario, que los ingresos de la progenitora se equiparen o superen a los suyos. ----------

----- Importa destacar, a esta altura de nuestro estudio, que esta Sala participa del criterio de que en toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños o adolescentes, debe velarse por el interés supremo de éstos, que se erige como principio rector del derecho de familia. Sobre el tema, téngase presente que la Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios esenciales para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28/08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312); y la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes 26.061 lo definió como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley” (ver art. 3°). ----------

----- Como consecuencia de lo descripto, en todas las cuestiones de esta índole en las que nos toca intervenir, ha de ser aquel interés primordial de los niños y adolescentes el que ha de orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Federal (Fallos: 324:122; 331:2691 y 331:941, entre muchos otros). ----------

----- En resumidas cuentas, no corresponde en casos como el traído a examen limitarse a la aplicación rigurosamente técnica de pautas formales que llevarían a desentenderse del hecho de hallarnos operando sobre derechos indisponibles. Nótese que la normativa los declara “irrenunciables” (art. 2, párrafo segundo, de la ley 26.061), lo que lleva a privilegiar el principio opuesto al dispositivo y, en consecuencia, las facultades de las partes ceden paso a las facultades judiciales (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., I-574). Dicho de otra manera, el orden público es el que se impone y, con él, el deber de los jueces de actuar oficiosamente. ----------

----- Tal criterio expresado, ahora encuentra su correspondiente apoyo en la normativa estatuida por los arts. 706 y 709, del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

----- En tales condiciones y a la luz de los principios expuestos precedentemente, se concluye en la insuficiencia de la cuota alimentaria establecida por la magistrada de la anterior instancia para dar cobertura a los requerimientos de los hijos en común de los contendientes, por lo que este tribunal estima prudente modificarla y aumentarla al 35 % de los ingresos que percibe como dependiente de la empresa T. S. A. S.R.L., menos los descuentos de ley y con más el SAC. ----------

----- IX) Finalmente, en cuanto a las costas, le serán impuestas a la parte demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----- Teniendo en consideración la importancia y extensión de las labores desarrolladas y el resultado obtenido en este pleito, se regularán los honorarios de la Dra. H. R. T., letrada patrocinante de la parte actora, en el 30 % de lo regulado en la anterior instancia y los de la Dra. N. E. T., letrada patrocinante de la parte demandada, en el 25 % de lo regulado en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la ley XIII

Nro. 4 y art. 1255 C.C. y C.). ----------

----- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, luego de haber oído a la Asesora de Familia, **RESUELVE:** ----------

----- I) -REVOCAR parcialmente la sentencia Nro. 009/2019 dictada a fs. 106/107vta., para establecer la cuota alimentaria en favor de A., J. y M. E. en el 35 % de los ingresos que percibe el Sr. P. E. E., como dependiente de la empresa T. S. A. S.R.L., menos los descuentos de ley y con más el SAC, y confirmar todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----- II)) IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----- III) REGULAR los honorarios por la actuación de Alzada de la Dra. H. R. T., letrada patrocinante de la parte actora, en el 30 % de lo regulado en la anterior instancia y los de la Dra. N. E. T., letrada patrocinante de la parte demandada, en el 25 % de lo regulado en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la ley XIII Nro. 4 y art. 1255 C.C. y C.). ----------

----- IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA